

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaria del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 5 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Diciembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion á virtud de la comunicacion de 18 de Octubre último, en que el Director general de los Registros civil, de la propiedad y del Notariado manifestó que varios Registradores se negaban á cancelar las hipotecas constituidas á favor de la Hacienda con el fin de asegurar el pago del precio de las fincas vendidas mientras no constara que el Estado consiente expresamente en la indicada cancelacion:

Considerando que la conformidad de que se trata la exigen como necesaria para las cancelaciones de hipotecas los artículos 82 y 148 de la ley hipotecaria:

Considerando que ese consentimiento no debe haber reparo en prestarle, una vez que todos los plazos en que se vendieron las fincas resulten satisfechos:

Considerando que la repetida conformidad puede hacerse constar por medio de certificaciones que expidan los Jefes de Intervencion de las Administraciones económicas, describiendo las fincas, determinando que los pagarés están satisfechos y expresando que el Jefe económico, debidamente autorizado, consiente en nombre del

Estado en que desaparezca la hipoteca:

Considerando que de este modo quedan resueltas las dudas promovidas, asegurados los derechos de la Hacienda y atendidos los de los compradores, que podrán levantar la carga tan pronto como resulte que legalmente no debe existir;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Gracia y Justicia y con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los compradores de bienes nacionales, una vez satisfechos todos los pagarés, solicitarán de las Administraciones económicas certificacion de su total solvencia, con objeto de cancelar las hipotecas constituidas sobre las fincas para responder del precio certificacion en que se vendieron, exhibiendo al efecto los pagarés y las escrituras de venta.

2.º Reconocidos los pagarés y los libros de entrada de caudales, se expedirá desde luego por la Intervencion de la Administracion económica certificacion en que se describan las fincas y conste el pago de todos los plazos, y el dia en que ingresó en Caja el importe de cada uno de ellos.

3.º En la certificacion á que se refiere la disposicion anterior se expresará tambien clara y terminantemente que á nombre del Estado y en virtud de las facultades que concede esta Real orden, citando su fecha, consiente el Jefe económico en que se cancele la hipoteca que existia sobre la finca hasta la total solvencia de las responsabilidades que el comprador contrajo.

4.º La certificacion se entregará sin demora al comprador, devolviéndole en el acto los pagarés y la escritura, despues de consignar en esta nota expresiva de haberse expedido la certificacion y de lo que en ella conste.

Y 5.º Los registradores de la propiedad, con la certificacion de que queda hecho mérito, procederán á can-

celar sin dificultad las hipotecas de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1876.—Barzanallana.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de una instancia del Ayuntamiento de Reus en solicitud de que se establezca en Salou la Aduana que en otros tiempos existió en el mismo puerto, y que se suprima la de Cambrils, próxima á aquel:

Vistos los informes emitidos por la Administracion económica de la provincia de Tarragona, Administracion principal de Aduanas y subalterna de Cambrils, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, cuyos informes son unánimemente favorables á lo que se solicita:

Resultando que en el puerto de Salou ha existido Aduana en diferentes épocas:

Resultando que el mencionado punto tiene la ventaja, de que carece Cambrils, de poseer un puerto natural en donde pueden abrigarse las embarcaciones:

Resultando que la Aduana de Cambrils es de escasa importancia:

Resultando que en Salou existe un edificio de propiedad del Estado, en donde puede establecerse la Aduana como ántes lo estuvo, con lo cual se obtiene economía para el Tesoro:

Considerando que de los informes emitidos por las Autoridades y corporaciones de la provincia de Tarragona que han sido consultadas, aparece la conveniencia de restablecer en Salou la Aduana que fué suprimida por orden de 17 de Diciembre de 1868:

Y considerando que puede suprimirse la de Cambrils sin que se resienta el tráfico de dicha localidad, con tal que se deje habilitada su playa para el em-

barque y desembarque de frutos y efectos del país con documentacion de la Aduana que ha de crearse en Salou;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver:

1.º Que se establezca en Salou, provincia de Tarragona, una Aduana de tercera clase, servida por un Administrador del cuerpo de Aduanas, con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, y con la asignacion de 67 pesetas 50 céntimos para gastos de escritorio:

Y 2.º Que se suprima la Aduana de tercera clase que actualmente existe en Cambrils, quedando habilitado este punto para el embarque y desembarque de frutos y efectos del país con autorizacion de la Aduana que se establece en Salou.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1876.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 51.

Elecciones.

CIRCULAR.

Para saber de una manera aproximada el número de cédulas electorales que en su dia se necesitarán para proceder á la votacion de los Ayuntamientos de esta provincia, los Sres. Alcaldes se servirán remitirme inmediatamente relacion numérica de los electores que existan en sus respectivas localidades, sin perjuicio de cumplir lo que sobre el particular previene la disposicion 13.ª de la circular de

este Gobierno de fecha 21 de Diciembre último que inserta el *Boletín oficial* de 23 del propio mes.

Tarragona 2 de Enero de 1877.
—El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 52.

Habiéndose extraviado á D.^a Joaquina Pelegrí Borrás, vecina de esta ciudad, la cédula personal expedida á su favor en 30 de Noviembre último bajo el núm. 1.040; he dispuesto publicarlo en el *Boletín oficial* á fin de que nadie pueda hacer uso del expresado documento y lo presente caso de ser hallado.

Tarragona 5 de Enero de 1877.—
El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 53.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Esta Comision ha acordado señalar, para celebrar sesion ordinaria durante el corriente mes, además del de ayer los días 8, 9, 10, 11, 12, 13, 18 y 25 á las diez de su mañana, sin perjuicio de las demás extraordinarias que su mejor servicio hiciere menester.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 5 de Enero de 1877.—
P. A. de la C. P.—El Secretario, Tomás Larráz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 54.

Don Miguel Fontcuberta y Lluch, Escribano Actuario y Secretario de Gobierno del Juzgado de primera instancia de Réus.

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mérito seguidos en este Juzgado y bajo mi actuación, se dictó la sentencia del tenor siguiente:

«Sentencia.—Sr. D. Eduardo Bazaga y Gutierrez.—En la ciudad de Réus á nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco. El señor Juez del partido anotado al margen, en los autos de juicio ordinario seguido al de intestato de D.^a Manuela Vidal é Indico promovido á instancia del Procurador D. Andrés Grau en representación de D.^a Francisca Arandes y Vidal contra los hermanos D. Ramon y D. Antonio Arandes y Vidal y D.^a Dolores Pelletier y Arandes:

Resultando que el día siete de Mayo de mil ochocientos veinte contrajeron matrimonio en la ciudad de Méjico D. Antonio Arandes y Averni y D.^a María Manuela Vidal é Indico, de cuyo matrimonio nació en esta ciudad de Réus el día cuatro de

Marzo de mil ochocientos treinta Francisca Arandes y Vidal:

Resultando de un documento privado autorizado en Méjico en treinta de Diciembre de mil ochocientos veinte y ocho por Ramon Arandes y Antonio Arandes que estos confesaron haber recibido de D. Francisco Amar como Albacea de D. Manuel Vidal la parte de la herencia de este que correspondia á sus respectivas esposas María Antonia y Manuela Vidal, hermanas, cuya parte de herencias recibieron en metálico y en efectos de varias especies, cuyo documento autorizaron en garantía por haberse perdido los inventarios de dicha testamentaria en el saqueo de la expresada ciudad de Méjico acaecido el día cuatro del indicado mes, á cuyo documento privado acompaña también una cuenta autorizada en Méjico en quince de Setiembre de mil ochocientos veinte y ocho por D. Francisco Amar como Albacea del expresado D. Manuel Vidal en la que constan como data á los hermanos Arandes para el completo de la herencia materna la cantidad de cinco mil diez y ocho pesos mejicanos y mil doscientos cuatro pesos veinte y cinco céntimos entregados á D. Antonio Arandes y otros mil doscientos cuatro pesos veinte y cinco céntimos á D. Ramon Arandes por la herencia paterna de sus respectivas mugeres:

Resultando que acaecido el fallecimiento de D.^a Manuela Vidal en esta ciudad el día diez y seis de Agosto de mil ochocientos treinta y dos sin haber otorgado testamento, se declaró su heredero universal á D.^a Francisca Arandes y Vidal por auto de este Juzgado de trece de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho:

Resultando que los hermanos Arandes adquirieron varios bienes y créditos subsistentes el matrimonio del D. Antonio con D.^a Manuela Vidal por importe de cincuenta y dos mil quinientas setenta y nueve libras diez y ocho sueldos y siete dineros segun se demuestra por las escrituras de adquisicion de los expresados bienes y constitucion de los créditos indicados:

Resultando que D. Antonio Arandes falleció en esta ciudad el día ocho de Abril de mil ochocientos cuarenta y cuatro bajo testamento cerrado que otorgó el nueve de Abril de mil ochocientos cuarenta ante el Notario D. Fernando Gaset, en el cual legó á su hermano D. Ramon Arandes de una parte la mitad de la casa situada en la calle de Seminarios y de otra parte la mitad de la fábrica y demás anejo situada en la calle de San Jaime de esta ciudad, é instituyó su heredera universal á su hija Francisca Arandes y Vidal con la condicion de que muriendo con hijos ó hijas que llegaren á la edad de testar podia disponer libremente de todos los bienes, pero muriendo sin hijos ó hijas ó con tales que no llegasen á la edad de testar únicamente podria disponer de cua-

tro mil libras y en los demás bienes le sustituia por su heredero á su hermano D. Ramon ó á los suyos, y el mismo D. Antonio Arandes otorgó codicilo en esta ciudad en el día veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos cuarenta y dos en el cual legó á su hermano D. Ramon todos los derechos que le correspondian sobre la casa situada en esta ciudad, calle de Valloquetas, número once, para que pudiera disponer de ella á su libre voluntad:

Resultando que D.^a Francisca Arandes y Vidal promovió ante este Juzgado demanda ordinaria en el año de mil ochocientos sesenta y nueve contra el Ramon Arandes y Vidal en nombre propio y en representacion de las personas de sus hijos D. Arturo y D. Francisco Arandes y Jubé contra D. Antonio y D. Ramon Arandes y Vidal y contra D.^a Dolores Pelletier y Arandes como hija de D.^a Soledad Arandes y Vidal, los tres como descendientes de D. Ramon Arandes y Averni, con el fin de que se les condonase al D. Ramon en particular á la restitution de las fincas legadas en la parte que fuese menester para cubrir su haber materno y á todos en haber de renunciar la restitution fideicomisaria ó consintiendo la declaracion de nulidad de la misma hecha en el testamento de su padre para dejar íntegro el haber materno, cuyo haber se declarase consistir en dos mil quinientos nueve pesos fuertes por una parte y por otra en mil doscientos cuatro pesos fuertes cinco reales mejicanos, y por último en la mitad de todos los restantes bienes que tenia D. Antonio Arandes y Averni al fallecer su muger D.^a Manuela Vidal, fundándose para ello en que los bienes y créditos que subsistente el matrimonio habian adquirido en esta ciudad los hermanos Arandes lo habian hecho con dinero procedente de los bienes dotales ó parafernales de sus respectivas mugeres, que bajo este supuesto los legados contenidos en el testamento y codicilo de D. Antonio Arandes y Averni procedian de la herencia de su madre y que la institucion de heredero en cuanto que esta contenia la cláusula reversional desmembraba la herencia materna convirtiéndola en usufructuaria de unos bienes que le correspondian en pleno dominio:

Resultando que seguido el juicio por todos sus trámites se ha sustanciado este por ausencia y rebeldía de los demandados:

Considerando que los documentos privados autorizados por los hermanos D. Ramon y D. Antonio Arandes y la cuenta presentada asimismo con la autorizacion de D. Francisco Amar como Albacea de la herencia de D. Manuel Vidal no pueden producir efectos en juicio por no estar reconocidos dichos documentos en la forma que previenen las leyes y en tal virtud resulta completamente improbadó el hecho que sirvió de fundamento en la demanda respectiva á la

entrega de los bienes patrimoniales que correspondian por sus herencias paterna y materna á las esposas de aquellos D.^a Manuela y D.^a María Antonia Vidal:

Considerando que en tal virtud no pueden merecer otra consideracion que la de gananciales los bienes adquiridos durante el matrimonio por los hermanos D. Antonio y D. Ramon Arandes:

Considerando que apareciendo estos bienes proindiviso desde su origen entre las dos expresadas hermanas tanto por este motivo cuanto por haberse de sujetar la parte que corresponda á cada uno de ellos á la division y liquidacion correspondiente no se puede obtener este resultado sino por el oportuno juicio de testamentaria, cuyo juicio por razon de su universalidad es el competente para decidir en él la naturaleza de los bienes ya en el concepto de gananciales, ya como patrimoniales:

Considerando que las disposiciones testamentarias de D. Antonio Arandes y Vidal tanto en lo que se refieren á los legados cuanto á la forma de institucion de heredero no pueden tener otra extension que la que por derecho les corresponda respecto á los bienes que son propios del testador, y en tal virtud no puede decirse que dichas disposiciones menoscaban los derechos hereditarios de D.^a Francisca Arandes y Vidal respecto á su madre D.^a Manuela Vidal:

Fallo: Que debo absolver y absuelvo á D. Ramon y D. Antonio Arandes y Vidal y á D.^a Dolores Pelletier y Arandes, de la demanda propuesta por D.^a Francisca Arandes y Vidal, sin hacer expresa condenacion de costas, y se le reserva su derecho para que pueda ejercitarlo en la forma y en el juicio correspondiente; notifíquese esta sentencia á los demandados en los estrados del Juzgado y publíquese por medio de edictos que se insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo Bazaga.

Publicacion.—Réus once de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco. La anterior sentencia ha sido leida y publicada por el señor Juez del partido en la audiencia del día de hoy, de que doy fé.—Miguel Fontcuberta.

Cuya sentencia es conforme con su original y en virtud de lo acordado en los expresados autos, firmo el presente testimonio para su publicacion en el *Boletín oficial* de esta provincia á los efectos del artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, con referencia á los hermanos D. Ramon y D. Antonio Arandes y Vidal; en Réus á veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Miguel Fontcuberta.